



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76-001-31-21-001-2014-00212-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	ALCIBIADES OSPINA GIL MARIA ALICIA OSPINA CASTAÑO
SENTENCIA Nro. 013	

Pereira, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación del señor Alcibíades Ospina Gil y la señora María Alicia Ospina Castaño, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIOS	LOS CAMBULOS	VEREDA: SAN FRANCISCO CORREGIMIENTO: SAN DANIEL MUNICIPIO: PENNSYLVANIA DEPARTAMENTO: CALDAS	114-16996	00-03-0018-0040-000	Georreferenciada: 3 ha + 717 m ²

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El señor Alcibíades Ospina Gil y la señora María Alicia Ospina Castaño, están legitimados para iniciar la presente acción a través de la UEGRTD, según las voces del artículo 75¹ de la Ley 1448 de 2011, en virtud a que fueron víctimas de desplazamiento forzado y está registrado como tal ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) bajo el número de declaración 791492² y se encuentra dentro de la temporalidad que indicó la Ley.

¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012.

² Folio 59 Cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

III. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

1.1. Relación con los Predios

- 1.1.1 Los solicitantes Alcibíades Ospina Gil y María Alicia Ospina Castaño indicaron que en vigencia de su sociedad conyugal, adquirieron el predio “Los CAMBULOS” por compra que le hiciera a la señora Carmen Emilia Gil de Ospina mediante escritura pública No. 084 del 11 de Marzo de 2005 elevada ante la Notaría Única de Pensilvania y quedando registrada ante la oficina de instrumentos públicos del mismo municipio bajo la partida Número 114-16996 a nombre de la señora María Alicia Ospina Castaño.
- 1.1.2 Dice la Unidad de Restitución de Tierras Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero que el predio solicitado hacia parte de un predio de mayor extensión denominado Volcancitos con matrícula inmobiliaria No. 114-10188 y que con la venta parcial este se desenglobó y se le otorgó su propio folio y registro de tradición, que se trata de un bien privado, por lo cual los solicitantes tienen la calidad de propietarios desde la época del negocio elevado a escritura pública.
- 1.1.3 Afirma la UAEGRTD, que de acuerdo al trámite administrativo adelantado se pudo verificar que el señor Alcibíades Ospina Gil y la señora María Alicia Ospina Castaño, han ejercido el ánimo de señor y dueño tal como lo exige la norma, artículo 762 del C.C.³ lo que se demuestra con la explotación agrícola y pecuaria a través de cultivos de plátano, café y pastos.
- 1.1.4 Informa que adeuda en impuesto predial desde enero de 2008, hasta la fecha, ya que no ha regresado al predio; igualmente que adquirió un crédito con el Banco Agrario de Colombia el 22 de diciembre de 2008, por valor de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000) con el fin de renovar los cafetales y el que nunca pudo pagar ni ponerse al día ponerlo al día, por lo que solicitó refinanciación de la deuda.

³ **ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

1.2 Hechos Víctimizantes.

- 1.2.1 Indicó el señor Alcibíades Ospina Gil que él y su familia fueron víctimas de vulneraciones en sus derechos a razón del conflicto armado colombiano, las cuales van desde las extorsiones, el constreñimiento y el desplazamiento, lo que hizo tomar la decisión de abandonar los predios que hoy solicita en restitución.
- 1.2.2 Denuncia que para el año 2008, fue requerido por unos miembros del Grupo Guerrillero de las FARC, más exactamente del frente 47 quienes operaban en la zona y los amenazaron dándoles el inri de colaboradores del Ejército Nacional, dándole un plazo para que abandonaran el sitio.
- 1.2.3 Refiere que inicialmente salieron sus hijos hacia la capital de la República en el año 2008, que para principios del año 2009, abandonó definitivamente el predio ante las amenazas y combates entre la fuerza pública y los integrantes de las FARC.⁴

2. Pretensiones

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, la protección del derecho a la restitución de tierras, por consiguiente la entrega y formalización del predio al predio “Los Cámbulos”, en favor de Alcibíades Ospina Gil, su cónyuge María Alicia Ospina Castaño y las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011.⁵

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de tierras fue admitida mediante interlocutorio del 3 de febrero de 2015⁶. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que alguna persona en calidad de terceros acudiera al proceso, mediante providencia calendada 5 de octubre de 2015, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo.⁷ Una vez recaudadas las pruebas y concluido el periodo probatorio⁸, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁹

⁴ Folio 6 y 7 Cuaderno 1

⁵ Folio 15 y 16 Cuaderno 1

⁶ Folios 29 y 30 Cuaderno 1

⁷ Folio 68 a 70 cuaderno 1

⁸ Folios 96 a 165 cuaderno 1

⁹ Folio 178 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público realizó un breve recuento de los hechos victimizantes, la situación jurídica frente al fundo y el recaudo probatorio, con base en el cual presentó concepto al juzgado en el que solicita se accediera a las pretensiones de la solicitud, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras mediante la figura de compensación por equivalencia a nombre de Alcibíades Ospina Gil y María Alicia Ospina Castaño. Aseguró que fue demostrado el derecho a la propiedad y el justo título, así como los hechos de violencia y las causas del abandono del predio.¹⁰

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si es procedente la restitución del predio “Los Cambulos” a los solicitantes en su condición de propietarios, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

3. *Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.*

Para algunos conocedores de la historia, el conflicto armado interno en Colombia no ha terminado desde la independencia de la corona Española, en virtud a que recién emancipada se presentaron luchas internas por consolidarse ya sea como un Estado Federado (similar al adoptado por los Estado Unidos) encabezado por Camilo Torres o un país con una forma de Gobierno Centralista (como lo era Francia) liderado por Antonio Nariño, esto fue la incipiente piedra angular de los partidos Liberal y Conservador, luego de varios años de pugnas internas en la cuales tuvo liderazgo el partido liberal, Rafael Núñez, promulga la constitución Política de 1886, con lo que se pone fin a la hegemonía liberal y fue creado un estado centralista de tinte conservador, con la llegada del siglo XX, la historia

¹⁰ Folio 183 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

poco cambia, el recién creado país sucumbe ante la Guerra de los mil días y trae como consecuencia la pérdida de Panamá en 1903 y que en adelante se constituye en un nuevo país con el aval de los Estados Unidos.

Con la introducción del ferrocarril en Colombia se inicia la Revolución Industrial, y dado el cambio de partido de gobierno perpetuado por más de dos décadas, con los sucesos del conservador de Miguel Abadía Méndez el 5 de diciembre de 1928, se da la Masacre de los trabajadores la United Fruit Company en Ciénaga Magdalena, cerca de Santa Marta; con lo que se evidencia las desventajas de los trabajadores y los campesinos colombianos a lo largo del siglo XX; en la década de los años 30 se da el arribo del liberalismo al poder con Enrique Olaya Herrera.

Otros rememoran la confrontación desde la época partidista denominada “la violencia”, que llegó a su clímax con la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, dándose el primer impacto de derramamiento de sangre ensañándose especialmente con el campesinado por tintes políticos, con la maduración de la izquierda latinoamericana, el triunfo de la revolución cubana en 1959, se da en el país el posterior surgimiento de las guerrillas de corte comunista socialista y maoísta en los años 60, (Las FARC, ELN y EPL) como respuesta a las continuas opresiones y persecuciones a los campesinos, quienes eran la mano de obra de los grandes terratenientes y desconocían sus derechos mínimos; que ya en otrora época con la omisión del gobierno se había cometido la masacre de las bananeras.

Con la aparición de los nuevos ricos provenientes del negocio del narcotráfico, otro actor en el conflicto armado interno que inyecta no solo poder económico, sino también fuerza letal; en esta colcha de retazos, todos sin excepción coinciden en manifestar que el conflicto se agudizó en las últimas tres décadas, donde se advierte una degradación, la deshumanización del conflicto, que con la aparición de otros actores armados de ultra derecha (las Auto Defensas Campesinas) quienes ingresan en la disputa no solo por la tierra y según su discurso para defender sus predios, su estabilidad económica labrada en tantos años de trabajo y cansados de las extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros, sino también por el poderío económico que trajo el nuevo negocio y el control territorial para proteger las rutas del comercio ilícito.

Las profundas raíces del conflicto armado colombiano y su involución, tiene su génesis en la inequidad en la distribución de la tierra, ello según los estudiosos del conflicto armado interno, con factores endógenos como la falta de atención del estado a los siervos sin tierra, la mano de obra relegada y la colonización e invasión de grandes extensiones de tierra, como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la poca actividad industrial o agraria en zonas predominantemente latifundistas, ii) el olvido del Estado al campo y su atraso tecnológico y vial, y iii) las fallidas reformas agrarias, iv) los altos costos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

de la producción agrícola a muy bajos precios pagada por los intermediarios quienes finalmente hacen grandes fortunas a costa del campesinado y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, y entre ello se da el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes, con el silencio cómplice de todos los miembros de la sociedad y los estamentos del estado Colombiano.

Tal degradación, como maniobra de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales por el control de la tierra para sus propósitos ilícitos o codiciadas zonas de rutas de los mismo hechos ilegítimos, cambiando las prioridades de las gentes que cultivan el alimento para el sostenimiento propio y del país desarrollado en las principales ciudades, como primer hecho la protección de sus vidas; siendo convertidos en los nuevos cinturones de miseria y habitantes pobres de la grandes ciudades, radicándose en los barrios subnormales o de invasión donde no son vistos con buenos ojos, revictimizándolos, por una sociedad indolente e indiferente ante su situación particular, que en un actuar omisivo también se convierte en victimarios de aquellos que sufrieron los horrores de la guerra.

En el punto concreto del desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras que se ha producido en las zonas rurales del país en las últimas dos décadas, en razón a ser el campo Colombiano el lugar donde confluyen no solo el abandono del estado, del Orden Nacional, Departamental o Municipal en cuanto a infraestructura vial; el aprovechamiento de los comerciantes intermediarios quienes compran a bajo precios sus productos, siendo el campesino colombiano un héroe anónimo porque es ahí donde realmente se vive la confrontación armada, son vistos como enemigos por ambos bandos (Ejércitos de Izquierda o de Derecha), los obligan a tomar parte so pena de convertirse en objetivos militares; se puede concluir que las dinámicas de este conflicto han permitido a los usurpadores utilicen diferentes modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos de manera integral, ya que por los hechos de violencia generados por los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

distintos actores, los campesinos fueron y serán quienes perdieron todo no solo su tierra, sus cultivos, sus familias, sus sueños y hasta su propia vida.

En síntesis puede afirmarse que la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres que debieron asumir por el mismo conflicto el rol de madres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y el tejido social del núcleo donde se encontraban y fueron obligados a salir, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades ”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado” .

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

5. Análisis del Caso Concreto

5.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo definitivo que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. La existencia de dicho acto administrativo dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifica con la copia de la Resolución RV 1170 de 2014 por el Dirección Territorial del Eje Cafetero y Valle del Cauca de la UAEGRTD, visible a folios 120 a 137 del cuaderno principal, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado en este caso.

5.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

El predio objeto de la presente acción constitucional transicional se denomina “Los Cábmulos”, aquel se encuentra ubicado en el Departamento de Caldas, Municipio de Pensilvania en el corregimiento de San Daniel Vereda San Francisco –El Rubí, reporta la matrícula inmobiliaria No.114-16996, Cédula Catastral 00-03-0018-0040-000. De acuerdo con los informes técnico predial y técnico de georreferenciación, es un lote de terreno de una cabida superficial de 3 hectáreas con 717 metros cuadrados, para llegar se debe tomar la ruta que desde Pensilvania lleva al corregimiento de San Daniel. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, de la siguiente manera:

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 72 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCIÓN ORIENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 54 EN UNA DISTANCIA DE 142,9 METROS CON CARMEN EMILIA GL.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 54 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCIÓN SUR HASTA LLEGAR AL PUNTO 62, EN UNA DISTANCIA DE 332 METROS CON MARIA ELISA PEREZ.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 62 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCIÓN NOR-OCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 68 EN UNA DISTANCIA DE 192,4 METROS CON ROBERT CARDONA.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 68 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCIÓN NOR-ORIENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO 72, EN UNA DISTANCIA DE 188,2 METROS CON GUSTAVO CARDONA.



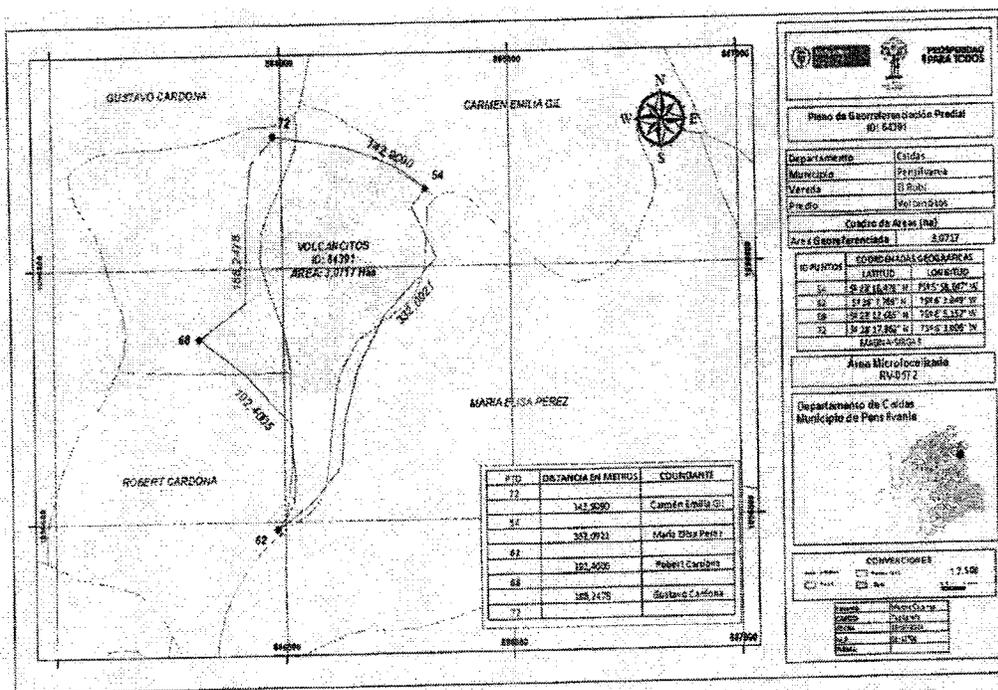
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Coordenadas Geográficas y Coordenadas Planas

ID PUNTOS	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
50	5º 28' 17,717" N	75º 6' 1,875" W	1096899,379320	886628,218446
51	5º 28' 17,574" N	75º 6' 0,934" W	1096894,921580	886657,169693
52	5º 28' 17,273" N	75º 6' 0,036" W	1096885,632900	886684,803008
53	5º 28' 16,942" N	75º 5' 59,352" W	1096875,415550	886705,848407
54	5º 28' 16,478" N	75º 5' 58,647" W	1096861,146900	886727,522681
55	5º 28' 16,018" N	75º 5' 59,091" W	1096847,023890	886713,820425
56	5º 28' 14,721" N	75º 5' 58,369" W	1096807,130150	886736,003090
57	5º 28' 13,292" N	75º 5' 59,870" W	1096763,319540	886689,710259
58	5º 28' 11,926" N	75º 6' 0,645" W	1096721,384090	886665,786741
59	5º 28' 10,538" N	75º 6' 1,061" W	1096678,768040	886652,877797
60	5º 28' 9,411" N	75º 6' 1,126" W	1096644,161450	886650,821568
61	5º 28' 8,477" N	75º 6' 1,966" W	1096615,493280	886624,924171
62	5º 28' 7,789" N	75º 6' 2,949" W	1096594,411770	886594,611941
63	5º 28' 8,448" N	75º 6' 2,505" W	1096614,631730	886608,338621
64	5º 28' 9,146" N	75º 6' 2,473" W	1096636,072360	886609,344157
65	5º 28' 9,980" N	75º 6' 2,566" W	1096661,698740	886606,532134
66	5º 28' 10,471" N	75º 6' 2,545" W	1096676,779750	886607,201559
67	5º 28' 11,806" N	75º 6' 3,889" W	1096717,884280	886565,897696
68	5º 28' 12,685" N	75º 6' 5,152" W	1096744,962840	886527,055319
69	5º 28' 13,624" N	75º 6' 3,823" W	1096773,724940	886568,015381
70	5º 28' 15,635" N	75º 6' 3,819" W	1096835,510030	886568,256171
71	5º 28' 17,134" N	75º 6' 3,659" W	1096881,543100	886573,243701
72	5º 28' 17,863" N	75º 6' 3,006" W	1096903,917690	886593,392816

DE TIERRAS
Cuadro de Colindancias

PTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
72	142,9090	Carmen Emilia Gil
54	332,0921	María Elisa Pérez
62	192,4005	Robert Cardona
68	188,2478	Gustavo Cardona
72		



Valorado conjuntamente el informe técnico predial, la ficha predial correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.114-16996 y la Cédula Catastral 00-03-0018-0004 000 del predio Los Cábmulos, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso; de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por el señor ALCIBÍADES OSPINA GIL y MARÍA ALICIA OSPINA CASTAÑO

En efecto, se pudo constatar que la ficha predial cuyo registro le compete al Instituto Geográfico Agustín Codazzi guarda plena correspondencia con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16996.

5.3 Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.”¹¹

Según el referido informe oficial, durante la década de los 90 las acciones armadas de los Frentes 9 y 47 de las FARC, si bien ostentaron niveles bajos en el conjunto de la década,

¹¹Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

sirven sin embargo para captar el asentamiento o consolidación de las Farc en la esa subregión¹². Al punto que

“En 1995, se producen nueve ataques de la guerrilla, la mayoría en Pensilvania, llevados a cabo por los frentes 9 y 47. Se trató principalmente de hostigamientos contra la Policía. En la segunda mitad de la década, los ataques se siguen orientando contra la Policía, con lo que las Farc pretendían minar el poder coercitivo del Estado y dejar espacios libres de su control para aumentar su injerencia sobre la población y abrir corredores de movilidad. En febrero de 1996, incursionaron en el corregimiento de Florencia, jurisdicción de Samaná, atacaron el puesto de Policía, hirieron a 3 agentes y 6 civiles. Así mismo, en Pensilvania atacaron la estación de Policía y las instalaciones de Telecom. En noviembre de 1997, en la vía que comunica los entonces corregimientos de Norcasia y Florencia, del municipio de Samaná, atacaron a una patrulla de la Policía, cuando transportaba la nómina de pago de los agentes del puesto, los cuales fueron hurtados, y asesinaron a un suboficial y un patrullero; así mismo se produjeron dos atentados a bienes civiles en Pensilvania y Marulanda, contra las instalaciones de la administración del corregimiento y contra un vehículo de transporte, respectivamente. En esta década, los combates planteados por la Fuerza Pública se caracterizan por su ausencia y muestran que el territorio estaba por fuera del control del Estado y ocurrieron de manera aislada en jurisdicción de Samaná y Pensilvania y recayeron en los frentes 9 y 47. En septiembre de 1995, se produjo un enfrentamiento en el corregimiento de Montebello contra el frente 9, en octubre del mismo año, otro en el sitio Rancho Quemado de Pensilvania contra el frente 47, en mayo de 1997, uno más en el corregimiento Arboleda de Pensilvania y en junio de 1999 el último en el sitio Jardines de Samaná”¹³.

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneratorias de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Igualmente, en el documento informe de contexto del área social de la UAEGRTD se sostiene que:

“El Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes, ha señalado que la ruptura del Pacto Cafetero y sus consecuencias, fue uno de los factores que “ayudó a que la infiltración del narcotráfico fuera mucho más fácil en la región: el número de hectáreas dedicadas al cultivo de la coca y de la amapola se incrementó y, además, la

¹² Ibídem Página 17

¹³ Ibídem



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

compra de tierras y fincas por parte de los narcotraficantes de Antioquia aumentó¹⁴. Es decir, que la crisis cafetera implicó una "recomposición de las estructuras económicas y productivas"¹⁵, que permitió a diferentes grupos armados ilegales, como el Cartel de Medellín¹⁶, entrar a la zona y comenzar a introducir nuevas formas de producción como los cultivos de uso ilícito. Según el Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU, durante esta época de crisis surgió una sustitución de cultivos tradicionales de café "por cultivos de coca y amapola, especialmente en el municipio de Ríosucio y el oriente del departamento de Caldas (municipios de Samaná, Pensilvania, Norcasia y Manzanares)"¹⁷ (...) Diferentes producciones académicas e institucionales han señalado que con la crisis cafetera no sólo se implantó el narcotráfico en la región sino que la "consolidación de la zona cafetera como lugar de producción y corredor de drogas también ha sido una de las motivaciones para el ingreso y consolidación de grupos armados ilegales en la región"¹⁸. Así pues, la crisis cafetera jugó un papel inicial para que los actores armados aprovecharan "estas circunstancias para expandirse y más tarde para impulsar el desarrollo de cultivos de coca en el departamento"¹⁹, que pasó a ser una economía que adquirió en la región un papel central. Por ejemplo, en relación con la expansión de la guerrilla de las Farc-Ep, el Frente 9 y el Frente 47, ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental de las FARC o José María Córdova (...), ingresaron al departamento de Caldas desde el oriente antioqueño por los municipios de Samaná, Victoria y Norcasia²⁰ durante la década de los noventa. Estos frentes tuvieron presencia en Pensilvania aproximadamente desde el año 1995".

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas de los frentes 9 y 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia

¹⁴ RUEDA MALLARINO, María. Estrategias civiles en medio del conflicto: los casos de las comunidades de Paz y Pensilvania. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales-CESO, Bogotá, Colombia, 2003, p. 32.

¹⁵ COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS JAIME PARDO LEAL Y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FEU- Colombia, 2008, p. 18. Citado en DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD - DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH, Op. Cit., p. 5.

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ Al respecto ver: CASTRILLON, Pedro. "Conflictos y desplazamientos en el gran Caldas". En: PNUD. Eje Cafetero. Un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Junio 2004 pp. 43-44 Manizales, PND.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - MOE. Monografía Política Electoral. Departamento de Caldas, 1997 a 2007; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas, 2006

¹⁹ OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DM, Op. Cit., p. 5

²⁰ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ARMADOS-CEDEMA. Se constituye el Bloque Iván Ríos de las Farc-Ep, 2008 06 04. Disponible en <http://www.cedema.org/ver.php?id=2727> (Consultado el 28 de Julio de 2014).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

Además de la prueba testimonial recaudada por el despacho al solicitante y su núcleo familiar donde informan los motivos de su desplazamiento, donde indicaron que fueron las amenazas, por el no pago de extorción, los enfrentamientos de las FARC y las ACMM, hicieron que abandonaran el predio, sumado a ello la aceptación de los cargos por parte de Elda Neyis Mosquera alias Karina, comandante del bloque 47 ante la fiscalía tal como obra a folios 61 a 67 del tomo 1, cuaderno 1 Radicado 2014-00227 y en el Cd de la audiencia llevada a cargo²¹.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente está acreditado con las pruebas documentales y audiovisuales que los sucesos de violencia que el solicitante narró, fueron veraces toda vez que la comandante del bloque guerrillero que los perpetro acepta sus responsabilidad en ellos ante la jurisdicción de justicia y paz.

5.4 Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el señor Alcibíades Ospina Gil y su cónyuge María Alicia Ospina Castaño indicaron que abandonaron el bien inmueble objeto del proceso en el año 2009, con ocasión de las amenazas recibidas por la Guerrilla de las FARC, en razón de ser un líder de la comunidad del Rubí y ser tildados de colabores de la fuerza pública. Siendo llamado por alias "Moncholo" quien le dio un plazo de 6 horas para abandonar la zona. Situación que

²¹ Folio 356 a 360 Tomo 2 Cdno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

conllevó que de forma inmediata se trasladó junto con su esposa hasta la capital de la república donde ya habían llegado sus hijos en el año 2008.

En el mismo sentido, se recepcionó la declaración el señor Alcibíades Ospina Gil y su cónyuge quienes afirmaron que abandonaron el predio ante el temor a perder su vida, por las amenazas de muerte perpetradas por las FARC.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²². De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."*(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,*

²² Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditado la propiedad del Predio “Los Cámbulos” el que adquirió por compraventa que realizara con su dueña que para la época era la progenitora del solicitante Carmen Emilia Gil de Ospina y suegra de su cónyuge, con su folio de matrícula inmobiliaria No.114-16996 y cédula catastral No. 003-0018-0040-000; ejerciendo los elemento de señor y dueño sobre el predio solicitado en restitución al momento del abandono forzado, así como la destinación agraria para el cultivo de café, pastos, potreros.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor Alcibíades Ospina Gil y su cónyuge María Alicia Ospina Castaño, así como su núcleo familiar compuesto por sus hijos Ever Yonny Ospina Ospina y María Yasmín Ospina Ospina, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del Predio “Los Cámbulos”, que se encuentra ubicado en la Vereda San Francisco - el Rubí, Corregimiento de San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-16996 y cédula catastral No. 003-0018-0040-000.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietarios del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que, según la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia²³ y la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas,²⁴ el predio denominado “Los Cámbulos”, que se encuentra ubicado en corregimiento de San Daniel, municipio de Pensilvania, Caldas, no se encuentra incluido

²³ Folios 62, tomo 1 cuaderno 1

²⁴ Folios 50



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

en áreas naturales protegidas, ni áreas de reserva forestal protectoras, ni zonas para el abastecimiento hídrico. En consecuencia no se limita el derecho a la restitución de tierras por razones ambientales.

Sin embargo, la oficina de planeación municipal de Pensilvania²⁵ indicó en informe rendido al despacho que ,el predio se encuentra dentro del área de la zona de reserva del Parque Nacional Natural Selva de Florencia; advertencia que hace la oficina de parques nacionales indicando que está a 300 metros en línea recta, sumado a ello la declaración del mismo solicitante que en el predio se han presentado deslizamientos de tierras, que el en la época que estaba viviendo de forma rudimentaria taponó las grietas ante la omisión de la alcaldía local. Razones más que suficientes para que se les reconozca su calidad de víctimas de abandono forzado como propietarios del predio reclamado.

“...En el caso del desplazamiento forzado interno, el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Al efecto, en la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: “[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”

Sin embargo y acogiendo los principios de la restitución del artículo 73, del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, obligarlos a retornar al lugar donde ocurrieron los hechos que les llevaron a abandonar su vida, en este sentido es clara la postura de los solicitantes, cuando en la audiencia indican que no desean retornar al predio porque ya tienen una edad avanzada y no tiene fuerza para empezar desde cero, que la zona está sola y que no sabría cómo salir del sitio en caso de una urgencia médica con su esposa en brazos, en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es “un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”, en tal sentido y como quiera que en el presente evento se trata de un bien propio y, los solicitantes no desean retornar al predio, tienen un proyecto de vida en lugar distinto a donde se desplazaron, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial En Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, compense por equivalencia al núcleo familiar del señor Alcibíades Ospina Gil y su cónyuge María Alicia Ospina Castaño, así como su núcleo familiar compuesto por sus hijos Ever Yonny y María

²⁵ Folio 61



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Yasmín, para lo cual se ordenará al IGAC, que realice el respectivo avalúo al momento del abandono.

En cuanto al Predio “Los Cambulos”, este deberá pasar a manos de Parques Nacionales ya que su estado actual, con bosques nativos de más de 8 años ya lo constituyen en parte del Parque Natural Nacional Selva de Florencia, ya que no se le restituye materialmente a los solicitantes por las condiciones antes anotadas.

De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctimas de abandono forzado de los predios solicitados en restitución de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley prevé que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, se evidencia que es necesaria la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para los accionantes y su grupo familiar, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la UAEGRDA, la Alcaldía de Bogotá. Así mismo debe concurrir el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

De las pruebas allegadas se observa que el solicitante posee una obligación financiera con el Banco Agrario Sucursal Bolivia, caldas la cual se encuentra en mora y fue refinanciada por el mismo banco, a sabiendas de que el titular de la misma era una víctima de desplazamiento, desconociendo el principio de solidaridad que ha sostenido la Corte Constitucional entre ellas T-697 de 2011, T-181 de 2012 entre otras, en virtud de ello debe el grupo fondo salir al saneamiento de las obligaciones financieras contraídas por el solicitante con el Banco Agrario Sucursal Bolivia, Caldas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “Los Cámbulos”, ubicado en la vereda San Francisco - El Rubí, corregimiento de San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-16996 y cédula catastral No. 003-0018-0040-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Alcibíades Ospina Gil	c.c. 10.080.708	Solicitante
María Alicia Ospina Castaño	c.c. 24.866.646	Solicitante
Ever Yonny Ospina Ospina	c.c. 9.859.893	Hijo
María Yasmín Ospina Ospina	c.c. 33.745.662	Hija

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor ALCIBÍADES OSPINA GIL y su cónyuge MARÍA ALICIA OSPINA CASTAÑO, en su condición de propietarios del predio Los Cámbulos, ubicado en la vereda San Francisco - El Rubí, corregimiento de San Daniel, municipio de Pensilvania, Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-16996 y cédula catastral No. 003-0018-0040-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA COMPENSACIÓN en favor de los solicitantes, señor ALCIBÍADES OSPINA GIL y señora MARÍA ALICIA OSPINA CASTAÑO, en su condición de propietarios del



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

predio Los Cámbulos, ubicado en la vereda San Francisco – El Rubí, corregimiento de San Daniel, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-16996 y cédula catastral No. 003-0018-0040-000, en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, realizar el avalúo del predio Los Cámbulos, ubicado en la vereda San Francisco - El Rubí, corregimiento de San Daniel, municipio de Pensilvania, Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-16996 y cédula catastral No. 003-0018-0040-000, con el fin de dar cumplimiento a la orden de compensación.

QUINTO: ORDENAR la transferencia del derecho de dominio a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, del predio denominado Los Cambulos, de 3 ha 717 m², ubicado en la vereda San Francisco – El Rubí , corregimiento de San Daniel, municipio de Samaná, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No.114-16996 y cédula catastral No. No. 003-0018-0040-000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la compensación.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 114-16996 correspondiente al predio denominado “Los Cámbulos” de 3 hectáreas y 717 m², identificado con cédula catastral No. 003-0018-0040-000, cancelando además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

OCTAVO: ORDENAR al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en el término de un (1) mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución del proyecto productivo para los accionantes y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

NOVENO: ORDENAR al Municipio de Pensilvania para que adelante todas las gestiones necesarias respecto la condonación de la deuda que el predio “Los Cábmulos” tenga por concepto de impuesto predial y se materialice a través del respectivo acto administrativo para que el predio vuelva a la nación.

DECIMO: ORDENAR: al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, aplique el alivio de pasivos financieros y que cancele las obligaciones que el señor ALCIBÍADES OSPINA GIL y su cónyuge MARÍA ALICIA OSPINA CASTAÑO, posean en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Bolivia, Caldas, acorde a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Alcaldía Mayor de Bogotá y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV a efectos de integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares en la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez

